



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 18
TRAMITE	Acto renuncia de curador
SOLICITANTE	Danielly Milena Deosa Cano
DISCAPACITADO	Joaquín Emilio Deosa Diez
RADICADO	N° 05 001 31 10 008 2021 00125 00
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito.

Dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ACTO DE RENUNCIA DEL CURADOR, instaurado por la señora **DANIELLY DEOSA CANO**, en relación con el discapacitado **JOAQUÍN EMILIO DEOSA DIEZ**, se observa que, estudiadas todas y cada de sus piezas procesales, la última actuación que da impulso efectivo al juicio, data de octubre 13 de 2021, oportunidad en que se ordenó integrar a la causa al presunto nuevo curador.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 13 de octubre de 2021, que se dispuso la vinculación del presunto nuevo curador sin que se le haya enterado de la causa, a lo que se suma que ante la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora y requerida la demandante para constituir nuevo representante legal, ello tampoco se ha dado.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso instaurado por la señora **DANIELLY MILENA DEOSA CANO** con cédula 32.352.196, en relación con el señor **JOAQUÍN EMILIO DEOSA DIEZ** con cédula 6.783.725, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, si tuvieron lugar en el proceso.

TERCERO: Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6bce66a49c7b93f812e3bc4026c7dbf5615a8d05843dfac3367c25099058**

Documento generado en 29/09/2023 06:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**